

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

04 de mayo de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Sobre el recorrido de patrullas entre avenidas Ixtapaluca y Chalco.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Contestó el área competente, conforme a sus funciones y atribuciones, e identificando que la solicitud no es de acceso a la información, sino un pronunciamiento.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de información.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**CONFIRMAR**, ya que se dio cuenta que efectivamente la persona recurrente solicita un pronunciamiento y no conforme al artículo 208 de la Ley en materia local.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



### PALABRAS CLAVE

Patrulla, Avenida, Pronunciamiento, Exceso, velocidad, Documento, Archivo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

En la Ciudad de México, a **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1664/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163423000493**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

“MUY A MENUDO A MENUDO EN HORARIOS NOCTURNOS SE PUEDE VER TRANSITAR PATRILLAS DE LA CIUDAD DE MEXICO EN CALLES Y AVENIDAS DE IXTAPALUCA Y CHALCO, CABE HACER MENCION QUE ESTA REGULARMENTE TRANSITAN A EXCESO DE VELOCIDAD Y SIN RESPETAR EL REGLAMENTO QUE DEBERIA IMPERAR EN EL EDOMEX, SIN EMABRGO AHORA PARA COMPLETAR SUS ACTOS DE IRREVERENCIA NOS PODEMOS ENCONTRAR CON PATRULLAS QUE CIRCULAN EN SENTIDO CONTRARIO, TORRETA ENCENDIDA Y SIRENA ABIERTA ASI COMO LUCES EN ALTA PARA ABRIRSE PASO Y EVADIR EL PAGO DE LA CASETA SIN IMPORTAR QUE PONEN EN RIESGO LA SEGURIDAD Y LA VIDA DE LOS AUTOMOVILISTAS HACIEN UN CLARO USO DE PREPOTENCIA Y ABUSO DE UNA AUTORIDAD QUE CLARAMENTE NO TIENEN EN ESTA DEMARCACIÓN ESTO SUCEDE EN EL TRAMO QUE COMPRENDE LA SALIDA A LA LATERAL DE SANTA BARBARA EN IXTAPALUCA Y LA INCORPORACION A CARRILES CENTRALES QUE EN PROMEDIO ES UN TRAMO DE KILOMETRO Y MEDIO QUE CIRCULAN EN SENTIDO CONTRARIO POR TAL RAZON SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE:

1 CUAL ES LA RAZON POR LA QUE A LAS 4:45 AM LA PATRULLA CON MATRICULA MX-749-D1 CIRCULABA EN TERRITORIO DEL ESTADO DE MEXICO PARA SER PRECISO EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

2 CON QUE SUSTENTA EL CONDUCTOR DE LA PATRULLA CON MATRICULA MX-749-D1 SU ACTO PREPOTENTE DE CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO CON TORRETA ENCENDIDA, SIRENA ABIERTA, LUCES ALTAS Y EXCESO DE VELOCIDAD EN LA LATERAL DE LA AUTOPISTA MEXICO-PUEBLA, TRAMO QUE COMPRENDE SALIDA DE SANTA BARBARA E INCORPORACION A CARRILES CENTRALES DE LA AUTOPISTA.

3 PORQUE RAZON EVADE EL PAGO DE CASETA HACIENDO USO DE UN VEHICULO OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO PARA REALIZAR DICHO ACTO DELICTIVO

4 QUIEN ES EL RESPONSABLE DE PERMITIR QUE ESTA PATRULLAS CIRCULEN FUERA DE SU PERIMETRO O DEMARCACIÓN Y BAJO QUE ARGUMENTO FUNDAMENTA EL USO DE VEHICULOS DE USO EXCLUSIVAMENTE OFICIAL PARA QUE SENA OCUPADOS COMO USO PARTICULAR

5 EN CASO DE QUE SU JUSTIFICACIÓN SEA QUE DERIVADO A LAS ALTAS HORAS DE TRABAJO SE LE TRASLADA A SU DOMICILIO EN LA PATRULLA OFICIAL, SE JUSTIFIQUE CON QUE FUNDAMENTO SE PERMITE SEAN USADOS LOS RECURSOS PUBLICOS DE LA CIUDAD PARA USO PARTICULAR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El 28 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta a la solicitud.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número **SSC/DEUT/UT/1274/2023**, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163423000493** en la que se requirió:

*“MUY A MENUDO A MENUDO EN HORARIOS NOCTURNOS SE PUEDE VER TRANSITAR PATRILLAS DE LA CIUDAD DE MEXICO EN CALLES Y AVENIDAS DE IXTAPALUCA Y CHALCO, CABE HACER MENCION QUE ESTA REGULARMENTE TRANSITAN A EXCESO DE VELOCIDAD Y SIN RESPETAR EL REGLAMENTO QUE DEBERIA IMPERAR EN EL EDOMEX, SIN EMABRGO AHORA PARA COMPLETAR SUS ACTOS DE IRREVERENCIA NOS PODEMOS ENCONTRAR CON PATRULLAS QUE CIRCULAN EN SENTIDO CONTRARIO, TORRETA ENCENDIDA Y SIRENA ABIERTA ASI COMO LUCES EN ALTA PARA ABRIRSE PASO Y EVADIR EL PAGO DE LA CASETA SIN IMPORTAR QUE PONEN EN RIESGO LA SEGURIDAD Y LA VIDA DE LOS AUTOMOVILISTAS HACIEN UN CLARO USO DE PREPOTENCIA Y ABUSO DE UNA AUTORIDAD QUE CLARAMENTE NO TIENEN EN ESTA DEMARCACIÓN ESTO SUCEDE EN EL TRAMO QUE COMPRENDE LA SALIDA A LA LATERAL DE SANTA BARBARA EN IXTAPALUCA Y LA INCORPORACION A CARRILES CENTRALES QUE EN PROMEDIO ES UN TRAMO DE KILOMETRO Y MEDIO QUE CIRCULAN EN SENTIDO CONTRARIO POR TAL RAZON SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE:*

*1 CUAL ES LA RAZON POR LA QUE A LAS 4:45 AM LA PATRULLA CON MATRICULA MX-749-D1 CIRCULABA EN TERRITORIO DEL ESTADO DE MEXICO PARA SER PRECISO EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA*

*2 CON QUE SUSTENTA EL CONDUCTOR DE LA PATRULLA CON MATRICULA MX-749-D1 SU ACTO PREPOTENTE DE CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO CON TORRETA ENCENDIDA, SIRENA ABIERTA, LUCES ALTAS Y EXCESO DE VELOCIDAD EN LA LATERAL DE LA AUTOPISTA MEXICO-PUEBLA, TRAMO QUE COMPRENDE SALIDA DE SANTA BARBARA E INCORPORACION A CARRILES CENTRALES DE LA AUTOPISTA. 3 PORQUE RAZON EVADE EL PAGO DE CASETA HACIENDO USO DE UN VEHICULO OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO PARA REALIZAR DICHO ACTO DELICTIVO*

*4 QUIEN ES EL RESPONSABLE DE PERMITIR QUE ESTA PATRULLAS CIRCULEN FUERA DE SU PERIMETRO O DEMARCACIÓN Y BAJO QUE ARGUMENTO FUNDAMENTA EL USO DE VEHICULOS DE USO EXCLUSIVAMENTE OFICIAL PARA QUE SENA OCUPADOS COMO USO PARTICULAR*

*5 EN CASO DE QUE SU JUSTIFICACIÓN SEA QUE DERIVADO A LAS ALTAS HORAS DE TRABAJO SE LE TRASLADA A SU DOMICILIO EN LA PATRULLA OFICIAL, SE JUSTIFIQUE CON QUE FUNDAMENTO SE PERMITE SEAN USADOS LOS RECURSOS PUBLICOS DE LA CIUDAD PARA USO PARTICULAR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PATRULLA CON PLACAS DE IDENTIFICACIÓN MX-749-D1.”(sic)*

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Poniente**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Poniente**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SOP/CGPPZP/JUR/TRC/3080/02-2023, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. *La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. *El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. *El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. *El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. *El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. *La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico [ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx) donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales." (Sic)

**B) Oficio número SSC/SOP/CGPPZP/JUR/TRC/3080/02/2023**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador General de Policía de Proximidad Zona Poniente, el cual señala lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de dar atención a la solicitud realizada con el número de folio: 090163423000493 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través del cual solicita lo que a continuación se describe:

**Solicitud:**

(Se reproduce solicitud)

**Respuesta:**

Al respecto y de acuerdo a las facultades conferidas a esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona poniente, en la Ley Orgánica y del Reglamento Interior, ambos de la Secretaría de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México después de analizar la solicitud en mención, hago de su conocimiento que usted no solicita acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta institución, entendiéndose como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Unidad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

Administrativa esté obligado a documentar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es por ello que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido, toda vez que lo que solicita usted es un pronunciamiento por parte de esta Unidad Administrativa.” (Sic)

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“La transparencia y rendición de cuentas son un elemento básico y fundamental en el que la sociedad confía para el buen desempeño de las funciones institucionales de los diversos niveles de gobierno una de ellas es el buen uso y manejo de los recursos adquiridos con dinero público y para bien de la sociedad en general es por ello que manifiesto mi más indignante sentir por la respuesta emitida por el Coordinador General de policía de Proximidad Zona Poniente, Servidor Público Cristian Raymundo Sumano Salazar, quien se concreta a manifestar que al no solicitar algo relacionado a un documento que conste en los archivos de esa dependencia no está en condiciones de dar respuesta, sin embargo si es de importancia hacer constar el manejo de los recursos públicos en este caso patrullas que por razones simples realizan operaciones en beneficio personal al ser usadas como transporte personal de oficiales que además de ello violentan los reglamentos estatales y federales al cobijo de la unidad que ocupan para uso personal en lugar de que dicha unidad esta siendo utilizada para uso propio de su función que es el dar seguridad en la entidad que corresponde.

razón de lo antes expuesto, manifiesto mi queja por la respuesta emitida y solicito su desahogo puntual a mi solicitud de información realizada.

Deseando que los responsables de esta información no sean parte de prácticas oscuras y antiguas en las que se protegían al cobijo de la opacidad para obtener beneficios personales con sus actividades laborales, apelo a que una respuesta que de fe de la transparencia que debe existir en nuestra actualidad.” (Sic)

**V. Turno.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1664/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

**VI. Admisión.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1664/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **SSC/DEUT/UT/2049/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“(…). en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción. Substanciación. Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones. el siguiente correo electrónico: recursosrevisión@ssc.cd.mx.gob.mx. del mismo modo. autorizo a los C.C. (...). para que. a nombre y representación de esta Secretaría. puedan oír y recibir toda clase de notificaciones. así como consultar el expediente y presentar promociones. de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado: ante Usted. con el debido respeto comparezco para exponer: Con fundamento en el artículo 243. fracciones II y II de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. así como en atención al Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. emitido por (...). Subdirector de Proyectos del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia: ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

**I. ANTECEDENTES**

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423000493. en la cual el C. (...). requirió lo siguiente:

(Se reproduce solicitud)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede. esta Unidad de Transparencia. elaboró la respuesta mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/1274/2023**. a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma. en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta. el C. (...). interpuso el respectivo Recurso de Revisión. manifestando como inconformidades lo siguiente: Razón de la interposición

(Se reproduce Acto que recurre y puntos petitorios)

**II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423000493. presentada por el particular. así como los agravios hechos valer por el mismo. en el recurso de revisión que nos ocupa. es procedente dar contestación a estos últimos. atendiendo a los principios de certeza. eficacia. imparcialidad. independencia. legalidad. máxima publicidad. objetividad, profesionalismo y transparencia. principios que alude el artículo II de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas. esta Unidad de Transparencia. con el afán de satisfacer. los requerimientos de la hoy recurrente. después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública. resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información. lo anterior toda vez que las unidades administrativas competentes proporcionaron una respuesta debidamente fundada y motivada.

Una vez precisado lo anterior. es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. (...) atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado. en el que es importante señalar que respecto al agravio manifestado por la particular es más que claro su confusión. ya que emitir un pronunciamiento no es una solicitud de acceso a la información. ya que no desea acceder a ningún documento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

Ahora bien. abundando más en la inconformidad manifestada. a través de la cual interpone el presente recurso de revisión. es claro que se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento. ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada. pues como se hizo de su conocimiento busca un pronunciamiento ya que el **particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que la solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

Es evidente que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas. y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza. las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente. ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada. por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer la ahora recurrente. lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores. se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular. por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente. por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Analizando la inconformidad expresada por el recurrente. es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos. por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163422000493**. goza de plena autenticidad. validez y certeza respecto de la información solicitada, a través de la cual se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo antes expuesto. resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento. pues la respuesta proporcionada. está debidamente fundada y motivada. por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular. por carecer de validez jurídica.

Respecto a la inconformidad manifestada por el recurrente. es claro que realiza una serie de manifestaciones subjetivas. afirmando que un pronunciamiento es una solicitud de acceso a la información. lo cual es totalmente falso. por ello resulta evidente que se trata de manifestaciones subjetivas. que carecen de fundamento y de validez. ya que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado. se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada. atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Así mismo. analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

requerimientos. por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163422000493**. goza de plena autenticidad. validez y certeza respecto de la información solicitada. por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento. pues la respuesta proporcionada. está debidamente fundada y motivada. por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular. por carecer de validez Jurídica. siendo evidente que solo se trata de afirmaciones de el ahora recurrente que no tienen ningún sustento legal.

Del mismo modo. es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente. pues la actuación de este Sujeto Obligado. se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Artículo 11. El Instituto y los Sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo u los principios de certeza, eficacia, imparcialidad. independencia. legalidad, máxima publicidad. objetividad. profesionalismo y transparencia.*

Finalmente. resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada. a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante. por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas. que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio **090163423000493**.

Por lo tanto. las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas. debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes. sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Noviembre de 2009  
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009  
Jurisprudencia Materials): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme u los artículos 107. fracción HH. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 83. fracción IV. 87, 88 y 91 fracciones I al IV", de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la Sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto u las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

*que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la Sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en y. en general. al examen del respeto «u las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente. con el objeto de atacar las consideraciones que-Sustentan la Sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de Su formulación material incorrecta. por incumplir las condiciones atinentes « su contenido, que puede darse: u) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la Sentencia: h) al introducir pruebas o argumentos novedosos « la litis del juicio de amparo: y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, «al omitir que se hubiese dejado sin defensa el recurrente o Su relevancia en el dictado de la Sentencia: o. en Su caso. de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión 3 del órgano que emitió la Sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las Sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto*

Finalmente. concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular. es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada. por lo cual resulta pertinente señalar que. apeándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.** *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y Sí no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de Juicio. lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2@".N104 Recurso de revisión 216'88. Myra Ladizinslky: Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Qchou Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredv Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

*votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII Abril de 1991. Pág. 80. Tesis. de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.** *El artículo 76 bis de la Lev de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente Se entiende referida u los conceptos de violación y, en Su caso, a los agravios. es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tul figura u las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto. de ahí que dicha suplencia no Sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor. a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, Sino que debe hacerlo «& partir de lo expresado en los conceptos de violación o. en Su caso. en los agravios. de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es. Sin la elemental causa de pedir. el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver sí el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que sí bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal. no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Lev de Amparo. 17.1.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Súnches Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelavo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos. S.d4. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús*

En este tenor. es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica. por ser meras apreciaciones subjetivas. por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión. ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones. este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información. con número de folio **090163423000493**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara. precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública. atendiendo a los principios de legalidad. certeza jurídica. imparcialidad. información, celeridad. veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado: a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. (...). situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y 'tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado. dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163423000493 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia. a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados. es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes. por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley. garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. (...) por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423000493**. y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes. pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien. a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243. fracción II y III. de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278. 281. 284. 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. se ofrecen las siguientes pruebas:

**III. PRUEBAS**

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones. con lo que se acredita que este Sujeto Obligado. Por conducto de la esta Unidad de Transparencia. tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente. con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública. proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia. a que se refiere el **Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**. emitido por ese Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

Por lo antes expuesto y debidamente fundado. a ese **H. INSTITUTO**. atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma. las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO.** - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto. en el Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés señalando como correo electrónico recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx. para que a través del mismo,. se informe a esta Dependencia. sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

**TERCERO.**- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas. por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral. a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones. seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163423000493. en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

**VIII. Cierre.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37,





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión**, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar procedente la inexistencia de la información que se requirió.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de información.** Información sobre patrullas de la Ciudad de México que transitan sobre avenida de Ixtapaluca y Chalco.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

1. ¿Cuál es la razón por la que a las 4:45 am la patrulla con matrícula MX-749-D1 circulaba en territorio del Estado de México para ser preciso en el municipio de Ixtapaluca?
2. ¿Con que sustenta el conductor de la patrulla con matrícula MX-749-D1 su acto prepotente de circular en sentido contrario con torreta encendida, sirena abierta, luces altas y exceso de velocidad en la lateral de la autopista México-Puebla, tramo que comprende salida de Santa Barbara e Incorporación a carriles centrales de la autopista?
3. ¿Por qué razón evade el pago de caseta haciendo uso de un vehículo oficial de la Ciudad de México para realizar dicho acto delictivo?
4. ¿Quién es el responsable de permitir que estas patrullas circulen fuera de su perímetro o demarcación y bajo que argumento fundamenta el uso de vehículos de uso exclusivamente oficial para que sean ocupados como uso particular?
5. En caso de que su justificación sea que derivado a las altas horas de trabajo se le traslada a su domicilio en la patrulla oficial, se justifique con que fundamento se permite sean usados los recursos públicos de la ciudad para uso particular de los servidores públicos.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** Se turnó la solicitud a la **Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Poniente**, quien respondió que, la información que solicitó la persona recurrente no obra en ningún archivo o documento porque lo que se pide es un pronunciamiento.

**c) Agravios.** El ahora recurrente reiteró su solicitud. Por ello por ello es necesario aplicar la suplencia de la queja.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

**239.- ...**

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

Conforme a lo antes expuesto, resulta que el recurrente se quejó por la inexistencia de la información.

**c) Alegatos.** El Sujeto obligado confirmó su respuesta primigenia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **090163423000493**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

**Análisis**

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]"**

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**En el caso concreto, se solicitó información sobre patrullas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

**Primeramente, este Instituto identificó que la respuesta fue remitida por la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Poniente, quien tiene las siguientes facultades, conforme a su manual administrativo:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

**Atribuciones específicas.**

Las que la normatividad vigente les atribuya, además, todo lo que se refiera a Direcciones Generales de Policía de Proximidad, se entenderá por Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad en el ámbito de su territorio.

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.**

**Artículo 22.** Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: “Zona Norte”, “Zona Centro”, “Zona Sur”, “Zona Oriente” y “Zona Poniente” en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:

- I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención;
- II. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y el Estado Mayor Policial;
- III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación;
- IV. Coordinar sus funciones y la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.
- V. Garantizar la aplicación en las técnicas y tácticas en la implementación de los dispositivos de seguridad, para que los mismos se realicen en apego a ordenamientos y el respeto a los derechos humanos;
- VI. Determinar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando;
- VII. Asegurar el estado de fuerza necesario en la implementación de los operativos y servicio de seguridad encomendados;
- VIII. Asegurar el desarrollo de los procesos de supervisión, investigación y revisión que realice la Dirección General de Asuntos Internos, a efecto de supervisar la actuación policial y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la policía;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la policía;
- X. Se deroga
- XI. Se deroga
- XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respecto del Régimen disciplinario al personal policial adscrito y coadyuvar en los procedimientos de la Dirección General de Asuntos Internos;
- XIII. Consolidar los informes de los servicios y dispositivos desarrollados en su área geográfica para orientar la toma de decisiones;





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

- XIV.** Mantener informado al Subsecretario de Operación Policial que corresponda, sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos, así como al Secretario de los asuntos relevantes en la zona de su adscripción;
- XV.** Ordenar, cuando sea solicitada su colaboración, la participación de elementos asignados a las unidades de policía de proximidad en operativos y acciones especiales en zonas de la Ciudad distintas del sector al que se encuentren adscritos;
- XVI.** Coordinar la participación de las unidades a su cargo para la atención de las resoluciones de autoridad competente que requieran el auxilio de la fuerza pública;
- XVII.** Promover la vinculación de la Policía con la ciudadanía a través de reuniones, asambleas y visitas domiciliarias que fortalezcan la cercanía con los grupos prioritarios, y
- XVIII.** Las demás que les atribuye la normatividad vigente.

**Puesto:** Dirección de Control de Reacción Motorizada “Zona Norte”

**Función Principal 1:** Establecer y aplicar los dispositivos, operativos y servicios de patrullaje móvil necesarios para garantizar la seguridad e integridad de las personas y prevenir la comisión de delitos.

**Funciones Básicas:**

- Asignar la cobertura de servicios con el personal operativo y las unidades vehiculares adscritas, en apego a los lineamientos establecidos.
- Distribuir la fuerza vehicular conforme a las necesidades del servicio, priorizando las zonas de mayor índice delictivo.
- Establecer los servicios de patrullaje móvil vigilando que los mismos se realicen en apego a los principios de actuación que rigen a los cuerpos de seguridad pública.
- Implementar operativos de seguridad y vigilancia de acuerdo a las necesidades de la zona y al equipo móvil disponible.

Como se observa, si contestó el área competente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, respecto a la respuesta el sujeto obligado manifestó que, la información que se solicitó no obra en documentos u archivos, sino que se trata de un pronunciamiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

Este instituto se percata de que podría ser un requerimiento consistente en una queja, por ello cree adecuada la respuesta otorgada por la SSC.

En consecuencia, se determina que **el único agravio hecho valer es infundado**, en virtud de que **el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva**.

**CUARTA.** Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1664/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**